

PROVISION REAL DE
 su Magestad sobre el precio del pan, en que
 se declara la Prematica del año de cin-
 cuenta y ocho, en lo que toca a co-
 mo se ha de vender la ceuada
 desde en fin de Mayo de se-
 senta y siete en adelante

3



45659

IMPRESSA EN MADRID POR ALON-
 so Gomez y Pierres Cosin:
 Año de. 1567.



2 DON PHILIPPE por la

gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Iherusalé, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde de Flandes y de Tirol &c.

A los del nuestro Consejo, Presidentes, Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes Alguaziles de la nuestra casa y corte y Chancillerias, y a todos los consejos, Corregidores Asistentes, Gouernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios y otros Iuezes y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de nuestros reynos y señorios y a cada vno y qualesquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, salud y gracia. Ya sabeys como por vna nuestra Prematica hecha en la villa de Valladolid a nueue dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y ocho años, mada-
~~mos moderar~~ ~~y tassar~~ el precio del pan, para que no se vendiesse a excessi-
uos precios, mandando que el precio de la hanega del trigo no se pueda subir ni vender mas de a trezientos y diez marauedis, y la hanega del centeno a dozientos marauedis, y la hanega de la ceuada a ciento y quarenta marauedis, y la de auena a cien marauedis, y la del panizo a dozientos y quarenta y dos mrs., so ciertas penas en la dicha prematica contenidas, con que la dicha tassa no se entudiesse ni estudiesse al nuestro reyno de Galizia, ni alas Asturias de Oviedo y Santillana y las quatro Sacadas, con las villas de Cangas y Tineo y los Arguellos y Merindades de Val de Buron, y Babia de yuso y del nuestro condado de Vizcaya y Encartaciones y provincia de Guipuzcoa, ni la merindad de Trasmiera y cinco villas, ni alas otras villas y lugares y merindades, y valles, y tierras que estan cerca dellos hasta diez leguas de la mar, y por otra nuestra declaracion hecha en la dicha villa de Valladolid a diez y seys dias del mes de Abril, del dicho año de mil y quinientos y cinquenta y ocho alargamos lo contenido en la dicha prematica a los que lleuassen de vna parte a otra el dicho pan, para que pudieffen llevar de mas del dicho precio seys marauedis por legua de cada hanega de trigo y centeno, y a cinco por legua de cada hanega de ceuada y auena, trayendo testimonio por ante el escriuano del lugar de donde la sacaren, o adonde la compraren, segun que mas largamente en la dicha declaracion se contiene. Despues de lo qual por auer auido mucha falta de ceuada, y queriendo entender la causa de que procedia, auemos mandado hazer algunas diligencias sobre ello, de las quales ha resultado,
que

que por el mucho gasto que los labradores hazen en sembrar y coger la dicha ceuada, y por ser el precio tan baxo que no allega al gasto que los labradores hazen, há dexado y dexád sembrar la dicha ceuada y aú dexád labrar muchas tierras y arredarlas, y anfi se ha cogido mucha menos ceuada q̄ solia antes d̄la dicha p̄matica, y a esta causa se va disminuyendo la agricultura y la cria d̄los cauallos q̄ tá necessaria es en estos reynos, y resulta otros incoueniētes en muy gr̄a daño d̄l biē publico de estos reynos, por lo q̄l auēdose sobre ello platicado en el nuestro consejo, y siendo con nos consultado, fue acordado, que en quanto toca ala dicha ceuada deuiamos acrecentar el p̄cio della, de manera q̄ desde fin del mes de Mayo del año q̄ viene de mil y quinientos y sesenta y siete en adelante, se pueda vender la hanega de ceuada a precio de ciento y ochenta y siete maravedis, y no pueda subir del dicho precio so las penas contenidas en la dicha prematica, cō que en lo que toca al precio del porte de las leguas, y en quāto alas tierras exceptadas por la dicha prematica y declaracion della, y en todo lo de mas en la dicha prematica y declaracion contenido se guarde, segun y como en ellas se contiene, y anfi mesmo se guarden en quanto ala dicha ceuada hasta el dicho fin del dicho mes de Mayo del año que viene de mil y quinientos y sesenta y siete, sin q̄ en este medio tiempo se haga nouedad en el precio dela dicha ceuada. Y porque los labradores tengan mas facilidad en hallar y comprar la dicha ceuada para sembrarla, mandamos a todas y qualesquier justicias y juezes a cada vno en su jurisdiccion, compellan a todas las personas que tuuieren ceuada para vender, vendan a los dichos labradores para esta sementera, la que uuieren menester para esta sementera primera d̄ste presente año al precio de los dichos ciento y quarenta maravedis cada hanega, conforme ala dicha prematica. Y porque venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças y mercados y otros lugares acostūbrados, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena dela nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra camara. Dada en el bosque de Segouia a. xxix. dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y seys años.

YO EL REY.

YO Pedro de Hoyo Secretario de su Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado.

EL LICENCIADO DIEGO DE ESPINOSA. El doctor Gasca. Pedro de Hoyo.
 El licenciado Atienza. El licenciado Pedro Gasca. El doctor Suarez de Toledo. El licenciado Biruicica

Vuestra Magestad manda subir el precio dela ceuada a cumplimiento de ciento y ochenta y siete maravedis la hanega, desde en fin de Mayo del año que viene en adelante.

Martin de Vergara por Chanciller. cauala

En

En la villa de madrid a dos dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y sesenta y seys años a la puerta de Guadalajara de la dicha villa en la calle mayor della, estando presente el licenciado Ortiz Alcalde de la casa y corte de su .M. se pregonon publicamente con trompetas por pregonero publico a altas y intelligibles voces esta carta de su Magestad, a lo qual fueron presentes por testigos los Alguaziles Martinez y Antonio de Oro y otras muchas personas, lo qual passo ante mi Domingo çauala Secretario del consejo.

Domingo çauala

Que Alonso Gomez Impresor desta corte imprima esta prouision y no otro alguno.

[Faint, mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including phrases like 'que Alonso Gomez Impresor desta corte imprima esta prouision y no otro alguno' and 'Domingo çauala']

[Faint, mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including the name 'Alonso Gomez Impresor']